



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE  
FAMILIA DE BUENAVENTURA**

*Buenaventura (Valle), marzo treinta (30) del año dos mil veintidós (2022).*

*Proceso No. 2021 – 0064-00  
Auto Interlocutorio No. 52*

*Pasa a despacho el presente proceso de PETICIÓN DE HERENCIA, el cual se observa que reúne los requisitos de ley consagrados en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y es por ello que se procederá a admitirla y dar a la acción el trámite ordenado por la ley. Conforme a lo considerado se DIPONE:*

*PRIMERO: ADMITIR la demanda de Petición de Herencia iniciada mediante apoderado judicial por LILIANA SEGURA DIAZ en contra de CARLOS JULIO PEREA FILIGRANA, XIMENA PEREA FILIGRANA, SILVIA CAROLINA PEREA FILIGRANA y JUAN GABRIEL PEREA FILIGRANA.*

*SEGUNDO: DAR a la acción el trámite establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.*

*TERCERO: NOTIFICAR a los demandados el auto admisorio de la demanda (carga procesal que debe cumplir la parte actora) y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.*

*CUARTO: Como se manifiesta desconocer el paradero del demandado SILVIA CAROLINA PEREA FILIGRANA y JUAN GABRIEL PEREA FILIGRANA se ordenará su emplazamiento, lo cual se deberá realizar por secretaria en el registro de personas emplazadas base de datos del Consejo Superior de la Judicatura en consideración a lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. y decreto legislativo 806 de 2020.*

*QUINTO: PREVIO a emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar incoada, deberá la parte actora prestar caución por el porcentaje del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (\$150.568.000,00) a efectos de garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ella llegaren a causarse, tal como lo prevé el numeral 2º artículo 590 del Código General del Proceso.*

*EL abogado OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA actúa como apoderada judicial del demandante en los términos y para lo fines del poder conferido.*

*Finalmente, se advierte a los abogados y/o extremos procesales que tiene vedado utilizar logos del despacho en sus escritos o comunicaciones, como también se les recuerda que toda comunicación o solicitud que realicen a esta judicatura debe ser compartida con la contraparte al tenor de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3° del artículo 6° del decreto legislativo 806 de 2020.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



WILLIAM GIOVANNY AREVALO M.  
JUEZ

**Firmado Por:**

**William Giovanni Arevalo Mogollon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 002 De Familia  
Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cc60c2ff5c571de41ca22a7b3e16a4d185592b82145d6e6a0e7dab2e6482c0a**

Documento generado en 30/03/2022 11:31:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**